

se declare infundado el artículo de nulidad materia del recurso.

Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 123—Año 1917.

La caducidad de la concesión acordada para construir un socavón aventurero, y el derecho de un tercero a subrogarse en ella, no pueden resolverse conjuntamente.

*Recurso de nulidad interpuesto por la Morococha Mining Company en la causa que sigue con don Juan Cobián, sobre denuncia de socavón.
—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor :

Con fecha 16 de junio de 1913, don Juan Cobián y don Teodoro Seminario, mineros, presentaron el escrito de fojas 1, manifestando hallarse el

socavón aventurero "Nuevo Potosí", en la condición de denunciante, por ocurrir el caso del artículo 134 del Código de Minería, en razón de haber paralizado la Morococha Mining Co., los trabajos en ese socavón, por más del tiempo de seis meses, que es el prefijado en el acotado artículo de la ley. La referida Compañía, por su recurso de fojas 13, se opuso a dicho denuncia; habiéndose seguido con tal motivo el expediente, donde el juez de la provincia de Yauli, ha expedido, la extensa, minuciosa y completa sentencia corriente a fojas 137, que confirmada por la superior respectiva, viene declarando sin lugar la oposición de la Morococha Mining Co. al denuncia de Cobián y Seminario y a éstos, subrogados en lugar de aquellos, para llevar a término la obra del mencionado socavón. En la causa se ha admitido el recurso extraordinario de nulidad, hecho valer por la citada Compañía.

Son hechos, debida y plenamente comprobados en autos, que, cuando se interpuso el denuncia de fojas una, la Morococha Mining Co. había paralizado todo trabajo en el socavón Aventurero "Nuevo Potosí", hacía más de seis meses, y que asimismo la suspensión de labor no fué originada por caso fortuito, sino por acto voluntario de esa Sociedad; pues había trasladado las maquinarias y tuberías de aire al nuevo socavón "Carlos Reynaldo", cerca de Tucta. Por el análisis que la sentencia confirmada hace de la prueba producida en autos, se adquiere la profunda convicción de ser reales esos hechos. Siendo ellos los cardinales en atención a la materia controvertida, el Fiscal no cree necesario sino referirse a los considerandos de dicha sentencia, para el efecto de tener por sentados esos hechos.

Queda entonces por dilucidar sólo el punto de

derecho que plantea en su defensa la Sociedad Morococha Mining Co, con el propósito de sostener el que alega el socavón en disputa. Ese punto ya resuelto por V. E. en juicio análogo al presente, en que se sostuvo por la misma Compañía lo que aquí: que habiéndosele hecho la concesión del socavón Aventurero Nuevo Potosí durante la vigencia de las Ordenanzas de Minería, es con sujeción a éstas que debe juzgarse la cuestión originada por la denuncia de Cobian y Seminario y nó por el Código de Minería promulgado con posterioridad a esa concesión.

Contra la tesis que sustenta esa Compañía, militan estas razones de orden estrictamente legal y jurídica; a saber: 1o.—que dada la naturaleza de toda concesión minera, que así puede ser precaria como permanente, el Estado—propietario de las minas—es árbitro para determinar las condiciones en que concede el aprovechamiento de cualquier interés minero; condiciones entre las cuales cabe perfectamente fijar los requisitos mediante los que se conservará o se perderá el derecho de los particulares a toda propiedad minera.

2o.—Que si bien la Compañía opositora al denuncia de dicho socavón pudo aprovechar de éste y explotarlo indefinidamente, eso habría sido siempre que cumplierse con mantener en aquel la labor constante, que es el fin primordial con que se hace esa clase de concesiones; pero, una vez paralizado el trabajo, caduca todo derecho a esa concesión, a menos que no sea por caso fortuito, según disposición de la ley de la materia.

3o.—Que al no estar sujeta la concesión de un socavón a condición alguna, como la sostiene la Morococha Mining Co, resultaría ésta favoreci-

da con tal singular privilegio que le aseguraba la absoluta e indefinida posesión del referido socavón.

4o.—Que aún cuando la ley privativa de minería no contuviese las condiciones especiales de que se ocupa el artículo 134, para conservar vigente el derecho a esa concesión, la ley general—el Código Civil— sanciona el caso, al establecer que todo contrato bilateral está sujeto a condición resolutoria, o sea aquella de la cual depende la subsistencia de todo contrato (art. 1285 y 1286 C. C.) y

5o.—Finalmente, en el caso presente, debe tenerse en cuenta que la Compañía perfeccionó sus títulos al socavón aventurero Nuevo Potosí el 17 de mayo de 1907, fecha de la resolución inserta a fojas 173; y pues ya en esa época estaba en vigencia el Código de Minería, por haber sido promulgado el 6 de julio de 1900, para que entre en vigencia desde el 1o. de enero de 1901; estando según esto subordinada la concesión de dicho socavón a las disposiciones pertinentes de ésta ley, o sea a lo prescrito por el citado artículo 134 del Código de Minería.

La sentencia que resuelve en el sentido de haber llegado el caso de aplicarse éste, es, pues, ajustada a los principios de derecho.

Y en tal virtud, el Fiscal opina, que V. E. puede servirse declarar no haber nulidad en el fallo confirmatorio de fojas 164 vuelta, por el que se declara que la Morococha Mining Co. no ha probado su oposición de fojas 13 al denuncia que don Juan Cobian y don Teodoro Seminario formularon a fojas 1, respecto del socavón aventurero Nuevo Potosí; cuyo denuncia se declara válido,

con lo demás que dicho fallo contiene; Salvo siempre el mejor parecer de V. E.

Lima, 29 de noviembre de 1916.

Gadca.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de diciembre de 1917.

Vistos: de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia de vista; y atendiendo: a que a tenor del artículo 134 del Código de Minería, declarada la caducidad de la concesión para la apertura de un socavón, podrá admitirse por la Diputación la solicitud de un tercero para llevar a término la obra: a que según esto, dicha declaratoria y subrogación no pueden hacerse conjuntamente: a que, además, la caducidad es materia de un juicio contradictorio y la nueva concesión ha de hacerse observándose el procedimiento señalado en los artículos ciento diez y siete a ciento veintidós del Código citado, con intervención de los mineros que tengan interés en la zona del socavón y del Gobierno, que es quién, en definitiva, otorga o deniega la concesión y es la autoridad encargada de cautelar los intereses generales de la industria minera: y a que, por lo tanto, la sustitución acordada a don Juan Cobián y Teodoro Seminario en la sentencia recurrida, es infractoria de las disposiciones legales indicadas, tanto por razón de la oportunidad, como del procedimiento y de la potestad de

los Tribunales para dictar resolución en tal sentido: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia superior de fojas ciento sesenta y cuatro vuelta, su fecha veintidós de agosto de mil novecientos diez y seis, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas ciento treinta y siete, su fecha treinta de mayo de mil novecientos catorce, declara fundada la demanda de fojas una y sin lugar la oposición deducida a fojas trece, y que ha caducado la concesión que del socavón aventurero "Nuevo Potosí" tenía la Morococha Mining Co; declararon insubsistentes los expresados fallos en lo demás que contienen; y los devolvieron.

*Eguiguren.—Erásquin.—Leguía Martínez.—
Washburn.—Torre González.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 803.—Año 1916.
